

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº DE POZUELO DE ALARCÓN**

Vía de las dos Castillas, 33 - Ática 7 , Planta Baja - 28223

Tfno: 917994600,917994596

Fax: 917141769

pozuelo-jdo3@madrid.org

42060250

NIG: 28.115.00.2-2022/0003354

**Procedimiento: Intervención Judicial desacuerdo ejercicio patria potestad 77/2023**

Materia: Derecho de familia

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. ENRIQUE JOSE THOMAS DE CARRANZA MENDEZ DE VIGO

**Demandado:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. SILVIA DE LA FUENTE BRAVO

**AUTO NÚMERO 169/2023**

**EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** D./Dña.

**AUTO**

En Pozuelo de Alarcón, a uno de junio de dos mil veintitrés

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales D. Enrique Thomas de Carranza y Méndez de Vigo, en nombre y representación de D<sup>a</sup>, asistida del letrado D. Francisco Tojo Feans, se presentó escrito solicitando, en base a lo dispuesto en el artículo 156 del Código Civil, que se atribuyera a la misma, como progenitora de la menor Siena, la facultad de decidir el centro educativo en el que la menor iniciará sus estudios, siendo el primero interesado por la progenitora, el centro Waldorf de Aravaca (Madrid), al considerar que su elección es la más adecuada para los intereses de la menor.

**SEGUNDO.-** Recibida la solicitud y admitida a trámite, se señaló día para la celebración de la comparecencia prevista en el artículo 156 del Código Civil, con la asistencia de la solicitante y el padre de la menor D.

En el acto de la comparecencia ambos progenitores realizaron las alegaciones que consideraron oportunas, y tras presentar los documentos que consideraron de interés, con el resultado que consta en la grabación efectuada, se remitieron los autos al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el que interesó que se atribuyera la facultad de elección al progenitor, tras lo cual, quedaron las actuaciones pendientes de dictar la presente resolución.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Determina el artículo 154 del Código Civil que “Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica.

Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:

1º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2º Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten. Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad”. Y dispone el artículo 156 del Código Civil que “La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años. En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro”.

**SEGUNDO.-** En el presente caso, la progenitora interesa que se le atribuya la facultad de elección del centro escolar, en el que la hija menor de edad, Siena, inicie su etapa escolar, siendo el primero interesado por la progenitora, el centro Waldorf de Aravaca (Madrid), al considerar que su elección es la más adecuada para los intereses de la misma, pues es un centro escolar que se caracteriza por el razonamiento y pensamiento, y que se centra en la música, canto y actuación como partes esenciales e imprescindibles del proceso de aprendizaje, y los aprendizajes más formales, como las matemáticas o lenguas, se encuentran en segundo término, primando un aprendizaje cooperativo y en equipo por parte de los alumnos, y añade que los padres, pueden participar, no sólo en los eventos habituales del centro, sino también en los procesos de aprendizaje, desarrollando cualquier talento

que tenga el menor, y concluye que en dicho centro, se respeta no sólo a nivel teórico, sino también desde el punto de vista práctico, los ritmos de cada niño, y que cada uno de los menores pueda tomarse el tiempo necesario para aprender una materia, excluyendo el uso de las tecnologías, y fomentando la lectura, el deporte, el arte y compañerismo, sin olvidar que está a escasos 11 minutos del domicilio materno de la menor.

Junto a dichos centro escolar, la progenitora propone de forma subsidiaria, el centro privado de enseñanza en inglés, “Trinity College” en Boadilla del Monte (Madrid), y el “Instituto Veritas”, colegio concertado sito en Pozuelo de Alarcón.

Por su parte, el progenitor propone un centro escolar público, y no religioso, y se opone a la elección del centro Waldorf, al considerar que es un centro en el que prima la enseñanza artística y musical, no hacen uso de tecnología alguna, y el aprendizaje de cuestiones básicas como la lectura y la escritura, se retrasan y los menores no aprenden a leer hasta los 7 u 8 años, sin olvidar que el centro termina en 4º de la ESO, y la menor tendría que acudir los dos años siguientes de 1º y 2º de Bachillerato a otro centro escolar siendo un centro localizado en Madrid, no en Pozuelo de Alarcón, localidad de residencia de la menor, donde el centro propone asistir.

Junto a lo anterior, se opone a que la menor acuda al “Instituto Veritas”, al ser un centro religioso, y su entidad titular, la Institución Teresiana, Asociación Internacional de Fieles de la Iglesia, y en cuanto al centro escolar inglés, se halla en otra localidad, Boadilla del Monte, que pese a estar cercana, obliga a trasladarse a la menor, cuando en su localidad de residencia existen otras opciones plenamente válidas. Así, propone el progenitor, que la menor acuda al colegio privado “Alarcón”, donde él cursó estudios, y que es un centro privado con un quorum de clase de 15 niños de media, y no los 25-30 niños por clase habituales, que tiene una metodología activa con inteligencias múltiples identificando un perfil individual y único por niño, con métodos propios en la enseñanza de matemáticas, lectura y escritura, con un trabajo cooperativo y colaborativo, y especial atención al plan lector, y que implementa nuevas tecnologías y robótica, así como enseñanza en inglés la mitad de la jornada en educación infantil y en primaria con 8 horas semanales, siendo la música igualmente un pilar fundamental, catalogado como centro autorizado de música adscrito al Conservatorio Padre Antonio Soler, con programas sociales y un plan de convivencia.

Tras la audiencia de los progenitores, tras intentar llegar previamente a un acuerdo, y vistas las alegaciones formuladas, como interesa el Ministerio

Fiscal, debe concederse al padre la facultad de decidir el centro escolar donde la menor iniciará sus estudios, y que debe ser el colegio “Alarcón”, pues no procede optar por el “Instituto Veritas” ante la negativa patente del progenitor a un colegio religioso, aun cuando sea mínimamente dicha filosofía o educación al que prime en el centro; y oponerse la progenitora a un colegio público.

Así pues, la opción se centraría bien la escuela “Waldorf2 o el colegio “Alarcón”, desechado igualmente el colegio “Trinity College”, pues son resulta justificado que la menor se traslade diariamente a otra localidad, cuando en su localidad de residencia existen otras opciones.

Es lo cierto que el plan de educación que expone el progenitor respecto al Colegio “Alarcón”, es muy similar o si se quiere, coincide en gran medida (pese a lo alegado por la madre), en el plan del centro “Waldorf”, caracterizándose ambos por una ratio inferior a lo habitual de niños por clases, y una opción decidida por la música y expresividad de los menores, pero no podemos obviar que la negativa de la progenitora, a dicho centro privado, se basa exclusivamente en que el padre cursó estudios en el mismo (no tiene buena relación), y añade además “que no le gustó al directora”, y “las paredes son blancas o grises”, lo asemeja dentro del contexto en el que así lo explica en colegios muy estereotipados, que no serían beneficiosos para la menor, alegaciones que son plenamente legítimas y claramente comprensibles, pero nos hallamos aquí ante la necesidad de que ambos progenitores puedan consensuar un centro, y en caso contrario, que el finalmente elegido, contemple opciones y preferencias de ambos padres, y en este caso, el colegio “Alarcón” debe considerarse la mejor opción para la menor, pues en el mismo, hay una decida y clara tendencia a la formación musical y artística de los menores, posee la calificación de centro autorizado de música, y tiene un programa social así como ecológico con un ideario, y un plan de convivencia que fomenta la cooperación entre los menores, no pudiendo desdeñar el lado de la tecnología y robótica.

Es lo cierto que el progenitor en sus alegaciones, concluye en torno a la elección del colegio “Alarcón” en el sentido de que “está más cerca de casa” y “es más barato”, argumentos algo endebles, aunque es lo deseable que la menor pueda acudir la menor a un centro de su localidad de residencia; y es igualmente destacable el horario y formación del centro “Waldorf” y el colegio “Alarcón”, pues el primero finaliza a las 14:00 horas, siendo el horario habitual, y con comedor puede continuar hasta las 16:00 horas, pero como una estancia o actividad, extra, y los cursos de 1º y 2º de Bachillerato, exigen el cambio o traslado a otro centro, mientras que el colegio “Alarcón”,

comprende desde la educación infantil, incluso desde los 2 años, hasta 2º de Bachillerato, con un horario lectivo de 09:00 horas a 17:00 horas, de suerte que la progenitora es autónoma y trabaja desde casa, el progenitor trabaja en un centro universitario, en horario de mañana y tarde.

Así, frente a las consideraciones académicas que realiza la madre, plenamente legítimas y que considera más beneficiosas para la menor, como se ha expuesto a lo largo de la presente resolución, y así informa el Ministerio Fiscal, debe otorgarse al progenitor la facultad de elección al progenitor, si bien, para la inscripción de la menor en el colegio “Alarcón”, por las razones expuestas, al ser la opción más idónea, una vez desestimadas las opciones del progenitor relativas a un colegio público.

**TERCERO.-** Dada la naturaleza especial y de orden público de la materia objeto del presente proceso, no procede realizar pronunciamiento alguno en relación a las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

## **DISPONGO**

Que debo desestimar la petición del Procurador de los Tribunales D. Enrique Thomas de Carranza y Méndez de Vigo, en nombre y representación de D<sup>a</sup> y otorgar al progenitor, , la facultad de elección del centro escolar al que debe acudir la menor Siena.

No procede la imposición de las costas procesales derivadas del presente proceso.

Notifíquese esta Resolución Judicial a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es firme, al no haber en su contra recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.2 del Código Civil.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.